

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 216-2023-OS/CD

Lima, 04 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 187-2023-OS/CD, (en adelante “Resolución 187”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante “Electrocentro”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 187;

Que, el 24 de noviembre de 2023, mediante documento s/n, Electrocentro presentó a Osinergmin sustento adicional sobre su recurso de reconsideración contra la Resolución 187 en los que reitera lo señalado en su recurso del 10 de noviembre de 2023 (en adelante, “sustento adicional”);

2. PETITORIO

Que, Electrocentro, mediante recurso de reconsideración, solicita como extremos de su petitorio, lo siguiente:

Sobre el Valor Nuevo de Reemplazo solicita:

- 2.1.** Retirar la Incorrecta aplicación de los factores de proporcionalidad de las inversiones propias y del Estado
- 2.2.** Desestimar el sistema monofásico con retorno por tierra (MRT) en las zonas rurales ST3, ST4 y SER
- 2.3.** Considerar la utilización de las instalaciones eléctricas según la realidad cuyo sustento técnico y normativo lo define concretamente como es el caso de las subestaciones de distribución biposte para transformadores de 160 kVA
- 2.4.** Incorporar las subestaciones (SEDs) tipo Convencionales en lugar de las subestaciones tipo Compactas Pedestales

- 2.5.** Incorporar 5,755 km (modelo propuesto por Electrocentro) de conductor autoportante de aluminio de 3x35mm² +1x16mm²+portante en poste de concreto en lugar de 164 km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, correspondiente al Sector Típico 2 y 3.

Sobre los Costos de Operación y Mantenimiento solicita:

- 2.6.** Reconsiderar el sustento de tiempos de actividades de O&M
- 2.7.** Reconsiderar las frecuencias de ejecución de actividades de mantenimiento, en Media Tensión, Baja Tensión y Alumbrado Público que son inferiores a las frecuencias de la regulación anterior
- 2.8.** Incrementar a tres (03) el número de cuadrillas para TCT, justificado por la actividad de termografía, considerando una frecuencia de una (01) vez al año, conforme lo aprobado para Enosa e Hidrandina

Sobre el Balance de potencia y energía solicita:

- 2.9.** Reconsiderar las pérdidas técnicas de potencia y energía en media y baja tensión

Sobre las remuneraciones solicita:

- 2.10.** Considerar las posiciones de supervisores como profesionales y no como técnicos, así como tomar como referencia las remuneraciones del personal propio de la empresa, los valores aprobados en la regulación del año 2019, expresados en dólares

Sobre el cargo fijo solicita:

- 2.11.** Adicionar al proceso de Facturación los gastos de personal y alquileres que la contratista requiere para el Control de Calidad y supervisión de su servicio en la actividad de Facturación, así como la Utilidad y Gastos Generales de estos rubros
- 2.12.** Retirar el porcentaje del 30% (no sustentado) a los sueldos del Jefe de Facturación, Especialista en Facturación y Asistente de Facturación
- 2.13.** Considerar en la Actividad de Toma de lectura Binomios y Toma de lectura en SEDs a un oficial y una camioneta
- 2.14.** Incluir los gastos de movilidad en las actividades de Toma de lectura, Reparto de Recibos y Notificaciones
- 2.15.** Modificar los porcentajes de participación a envío de recibos exclusivamente digital a los valores de 0.15% en monomios y en 1.6% a binomios
- 2.16.** Considerar el rendimiento y costo de mano de obra sobre las proporciones de cantidades de clientes por tipo de zona (urbano-rural y rural)

Sobre Cargos adicionales solicita:

- 2.17.** Remitir Reconocer que el proyecto PITEC del periodo VAD 2019-2023 ha sido culminado y que la acreditación de su ejecución y cumplimiento se ha realizado conforme a lo establecido en el numeral 7.4 de los Términos de Referencia del VAD
- 2.18.** Reconocer que el proyecto MCS del periodo VAD 2019-2023 ha sido culminado y que se ha presentado la información requerida de acuerdo al literal o) del numeral 5 de los Términos de Referencia del VAD (TDR VAD)

Sobre Modelamiento solicita:

- 2.19.** Corregir el “error de sustento” de haber modificado la longitud pre aprobada, en la Resolución N° 144-2023-OS/CD (R144), de red aérea y red subterránea de Baja Tensión del S.E. ST2 Ayacucho, por menores cantidades de red BT (aéreas y subterránea) en la Resolución N° 187-2023-OS/CD (R187)
- 2.20.** Corregir el “error de sustento” de haber reemplazado la longitud pre aprobada, en la Resolución N° 144-2023-OS/CD (R144), de red subterránea de Baja Tensión del S.E. ST2 Huancayo, por red aérea en la Resolución N° 187-2023-OS/CD (R187)
- 2.21.** Corregir el “error de sustento” de haber modificado la longitud pre aprobada, en la Resolución N° 144-2023-OS/CD (R144), de red subterránea de Baja Tensión del S.E. ST2 Huancavelica Ciudad, por menores cantidades de red BT en la Resolución N° 187-2023-OS/CD (R187)
- 2.22.** Corregir el error material dentro del archivo “VNR ELC_V6”, para efectos de cuantificación en el valor VNR (USD) correspondiente a las subestaciones de distribución
- 2.23.** Corregir el “error de sustento” de no haber considerado la totalidad de los 279.91 kilómetros de red BT del SE ST2 Tarma calculados en la hoja de cálculo SE1064_Tarma del libro Excel MODELAMIENTO_ELC_v3 (R187)

Sobre el derecho a la defensa

- 2.24.** Vulneración al derecho a la defensa al advertirse archivos inexistentes o incompletos

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

Cuestión previa:

Que, Electrocentro plantea una cuestión previa, en la cual menciona que al fijar el VAD, el Consejo Directivo de Osinergmin ejerce la función reguladora que le es conferida por las normas vigentes y cita principios del procedimiento administrativo;

Que, sobre el particular, se considera que las definiciones y alcances de los principios invocados por la recurrente no están en discusión, y son aplicables para toda resolución tarifaria y para el análisis de todos los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 187, sin perjuicio de lo cual en el numeral 4 del Informe Legal [N° 808-2023-GRT](#) se ha desarrollado precisiones sobre dichos principios y su forma de aplicación en la fijación tarifaria del VAD dado los alcances que tienen en el ámbito regulatorio y la naturaleza de dicho proceso. Asimismo, se exponen alcances sobre otros principios administrativos relevantes y los conceptos pertinentes al tratamiento de errores materiales;

3.1. Sobre la incorrecta aplicación de los factores de proporcionalidad de las inversiones propias y del Estado

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro argumenta que se ha aplicado de manera ilegal una normativa destinada a Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante "SER") a otros sistemas convencionales. Se basa en la legislación actual para afirmar que los factores de proporción solo deben aplicarse a los SER calificados por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM"), y sostiene que la resolución impugnada contradice esta normativa, pidiendo que se aplique el factor solo a los SER con respaldo legal;

Que, sostiene que Osinergmin ha actuado ilegalmente al aplicar un "Factor de Proporción de Inversiones del Estado" a los SER, ya que no existe base normativa que lo habilite. La empresa argumenta que la normativa pertinente, la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, no otorgan a Osinergmin la facultad de aplicar dicho factor y que esta competencia recae en el MINEM. Además, señala que Osinergmin ha aplicado criterios de proporción a sistemas eléctricos sin demostrar que el MINEM los haya calificado como SER, lo que, según Electrocentro viola el principio de legalidad establecido en la normativa correspondiente;

Que, argumenta que hay una violación a las normas del procedimiento del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD"). Señala que Osinergmin modificó el estudio de costos sin haber observado previamente el aspecto relacionado con la aplicación de un factor de proporción en los Sectores Típicos, lo cual considera arbitrario e ilegal. Electrocentro sostiene que la modificación realizada en la misma resolución de fijación del factor de proporción, sin haber sido incluida en la etapa de prepublicación, pero sí en la publicación, infringe la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Por lo tanto, solicita que se actúe de acuerdo con la ley y se declare fundado este aspecto;

Que, Electrocentro destaca la violación de varios principios por parte de Osinergmin en su decisión. Señala la falta de justificación adecuada y sustento para la aplicación del Factor de Proporción SER a sectores específicos, careciendo de respaldo normativo y técnico. La empresa argumenta que este error, sin base legal, no puede corregirse después de la emisión de la resolución. También sostiene que Osinergmin ha excedido su competencia al calificar los SER, originalmente asignada al MINEM, y que la falta de aplicación consistente del factor durante la etapa de Prepublicación viola el principio de Predictibilidad y Confianza Legítima. Estos señalamientos forman la base de la solicitud de Electrocentro para corregir la decisión de Osinergmin;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el principio de legalidad, por regla general, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de su función reguladora, proviene del marco regulatorio vigente, el cual incluye al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante "RLCE"), en cuyo artículo 37 se establece que el procedimiento para el cálculo de la tarifa eléctrica máxima para los SER comprende la fijación de los factores de proporción por parte de Osinergmin, aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las EDE responsables de la Zona de

Responsabilidad Técnica (ZRT) u otras entidades. Según el literal a) del numeral 37.2 del referido artículo, dichos factores deben reflejar la proporción de inversiones efectuadas por las empresas u otras entidades. Ello responde a que el sentido de los SER es que mayoritariamente involucran un financiamiento efectuado con recursos del Estado, lo cual termina plasmado en una menor tarifa, pues no se reconoce en ella el costo estándar de inversión de todo aquello que la empresa no ha aportado;

Que, el área técnica de Osinergmin ha detectado la existencia de instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales que son resultado de inversiones del Estado en las que la empresa concesionaria pese a no haber invertido en ellas, las ha reportado dentro de sistemas eléctricos con sectores típicos 2, 3 o 4. Sobre el particular, la empresa señala en su recurso impugnatorio que “Osinergmin ha aplicado un Factor de proporción de inversiones del Estado a las instalaciones eléctricas pertenecientes a los Sectores Típicos 2, 3, y 4, reduciendo la anualidad del VNR de la empresa, cuando no existe ninguna base normativa que lo habilite a ello”;

Que, cabe indicar que sí existe base normativa que sustenta el proceder de Osinergmin en la referida aplicación de los factores de proporción, tanto en la Constitución Política del Perú como en la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Ley N° 28749 (en adelante “LGER”) y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2020-EM (en adelante “RLGER”). En efecto, conforme con los artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en los servicios públicos, entre otras áreas, defendiendo el interés de los consumidores y usuarios;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER establece la obligación de los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural de solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER, por lo que constituiría un abuso de derecho de parte de las empresas de distribución eléctrica que pretendan que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones financiadas con recursos del Estado, cuya regularización de calificación como SER se encontraba, en principio, bajo su esfera de control, ya sea porque no iniciara el trámite o no subsanara observaciones ante el MINEM. Tampoco sería justificable si aun habiendo iniciado el trámite de calificación de SER, la sola demora en la expedición de la resolución de calificación por parte de la autoridad competente, podría generarle el derecho a rentar por una inversión que no ha efectuado, incluir la inversión del Estado y que ello se incluya en la tarifa que deba pagar el usuario;

Que, en el caso en particular, constituiría un abuso de derecho en perjuicio de los usuarios del servicio público de distribución eléctrica, la omisión de las empresas de distribución eléctrica de cumplir con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER o de ser el caso, la demora de la autoridad competente en expedir la respectiva Resolución, y con ello buscar la no aplicación de los factores de proporción aun cuando, de acuerdo con la información verificada por el área técnica, existen instalaciones de electrificación rural financiados con recursos del Estado respecto a los cuales la empresa no ha acreditado la inversión con sus propios recursos. Solo no procedería la aplicación de los factores de proporción, cuando la empresa acredite que ha efectuado la inversión;

Que, no es cierto que Osinergmin no haya observado ese aspecto oportunamente; no existiendo vulneración alguna al artículo 67 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (en adelante “LCE”). Osinergmin se encuentra legalmente habilitado por la norma, para modificar aquellos aspectos de los estudios de costos

presentados que habiendo sido oportunamente observados no hubiesen sido absueltos por los concesionarios de distribución, razón por la cual, conforme al artículo 68 de la LCE, habiendo vencido el plazo de absolución de observaciones sin que la empresa haya subsanado las referentes a sustentar las inversiones realizadas por ella en zonas rurales o de ser el caso reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado, correspondía que Osinergmin estableciera el VAD sin considerar dichas inversiones, hayan o no hayan sido formalmente calificadas como SER, cuando de acuerdo a la información confiable de acceso público, procesada por el área se llega a la conclusión que son inversiones del Estado y no de la empresa;

Que, sobre la supuesta falta de la aplicación del factor de proporción en los sistemas típicos 2, 3 y 4 en la prepublicación del VAD, se debe precisar que a través de la Resolución N° 144-2023-OS/CD se aprobó la publicación de la propuesta tarifaria de Fijación del VAD 2023-2027 para las Empresas de Distribución Eléctrica del Grupo 2, el cual contenía adjunto, a modo de Anexo A, la relación de información que sustentó dicho proyecto, entre las cuales se encontraba el Anexo N° 21 denominado “Factores de proporción de inversiones del Estado de los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER”. Respecto al contenido del Anexo N° 21, adjunto al Proyecto de Resolución, este documento contenía los factores de proporción de las inversiones del Estado determinados para los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER por cada empresa, la metodología para la determinación de las inversiones realizada por el Estado y por las empresas, el cálculo de los factores de proporción, y se indicó que los detalles de la información considerada para el cálculo se adjuntaban en archivos digitales, las cuales se encuentran debidamente publicadas en la plataforma digital de Osinergmin;

Que, como se puede observar, desde la prepublicación de la resolución, las empresas tenían conocimiento que Osinergmin había implementado una metodología y un cálculo por empresa para determinar el factor de proporcionalidad en el presente proceso regulatorio. Por tanto, éstas tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias respecto a estos cálculos con anterioridad a la publicación de la resolución de fijación, de modo que, no es correcto afirmar que se haya transgredido el principio de predictibilidad y el debido procedimiento;

Que, es necesario tener en cuenta que, respecto a la determinación del VAD en los SER, en el literal c) del artículo 14.2 de la LGER, se indica que en el caso de los SER cuya inversión es financiada con recursos del concesionario de distribución, el costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado y en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición. Por ello, es contrario al principio de la buena fe procedimental y a la normativa expuesta en los párrafos precedentes que las empresas pretendan la no aplicación del factor de proporción a las inversiones en instalaciones de electrificación rural financiadas con recursos del Estado en las que no han demostrado inversión de la empresa o tener suscrito un convenio de contribución reembolsable;

Que, los artículos 83, 84 y 85 de la LCE a los que hace referencia la recurrente, se encuentran referidos a las contribuciones con carácter de reembolsables que puede exigir el concesionario a los usuarios o a los solicitantes pertenecientes a zonas habitadas o agrupaciones de viviendas para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria;

Que, cabe indicar que sí existe base normativa que sustenta el proceder de Osinergmin en la referida aplicación de los factores de proporción, tanto en la Constitución Política del Perú como en la LGER y el RLGEM. En efecto, conforme con los artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en los servicios públicos, entre otras áreas, defendiendo el interés de los consumidores y usuarios;

Que, es así que, a efectos de reflejar la proporción de inversiones del Estado en los SER, Osinergmin determinó factores de proporción de inversiones del Estado aplicables en los sectores típicos 2, 3 y 4 para determinar el VAD de la empresa, siendo esta acción, en los hechos, la aplicación de dichos factores en el sector típico SER, de conformidad con la normatividad vigente. De lo contrario, la información de las instalaciones de distribución eléctrica tendría que corregirse para que las instalaciones de los SER informadas en los sectores 2, 3 y 4 se consideren como pertenecientes al sector típico SER, a efectos de aplicar los factores de proporción, lo cual originaría el mismo resultado con la aplicación de los factores en los sectores 2, 3 y 4, tal y como lo ha efectuado Osinergmin. Cabe indicar que, en la Fijación del VAD 2019-2023, se aplicó el mismo criterio en el sector típico 4 de Electro Sur Este y Electro Puno, donde se detectó instalaciones de distribución eléctricas SER;

Que, respecto a la información de convenios o acuerdos con Gobiernos Regionales y Municipales y, de la Resolución 0974-2012-OS/JARU, cabe señalar que esta no contiene la vinculación con la información georreferenciada de las inversiones del Estado en los SER y la información para los cálculos de los factores de proporción respectivos. No obstante, se ha verificado la información alcanzada por la empresa encontrándose que corresponden a obras puntuales de ampliación de instalaciones en determinados distritos atendidos por la empresa. Con esta información de los distritos, se ha verificado que estas instalaciones, pagadas bajo el mecanismo de contribuciones reembolsables como lo afirma la empresa, no están consideradas en las inversiones del Estado identificadas por Osinergmin, con lo cual se ha procedido a realizar el recálculo correspondiente;

Que, de acuerdo al marco normativo expuesto no corresponde dejar sin efecto la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado para el cálculo de la anualidad del VNR en los sectores típicos 2, 3 y 4 de la empresa; no obstante, de la evaluación de los sustentos presentados por la recurrente, corresponde recalcular el factor de proporción en base a la información verificada de los convenios o acuerdos con los gobiernos regionales y municipales y, de la Resolución N° 0974-2012-OS/JARU;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.2. Sobre el sistema monofásico con retorno por tierra (MRT) en las zonas rurales ST3, ST4 y SER

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro afirma que las configuraciones MRT en redes de Media Tensión presentaban valores nulos en los resultados de prepublicación. Sin embargo, para el modelo de Fijación, se han incrementado sustancialmente los sistemas MRT para los sectores típicos 3, 4 y SER sin sustento, considerando 1,674 km para el sector típico 3 y 12,328 km para los sectores 4 y SER, lo cual suma más de 14 mil km;

Que, la recurrente indica que, el hecho de que en el modelo VNR-VAD de Fijación, Osinergmin haya efectuado variaciones injustificadas, sin motivo alguno, reduciendo las prestaciones de la infraestructura eléctrica al modelo pre publicado, constituye una clara contravención al deber de motivación del acto administrativo, al cual también están sujetos las resoluciones mediante las cuales se aprueban tarifas;

Que, Electrocentro señala que Osinergmin se ha apartado de criterios de reconocimientos utilizados en los antecedentes regulatorios, de manera inmotivada y/o irrazonable, lo cual implica una transgresión al principio de predictibilidad;

Que, la recurrente solicita desestimar el sistema monofásico con retorno por tierra (MRT) en las zonas rurales ST3, ST4 y SER;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación a las supuestas vulneraciones a los principios de predictibilidad, seguridad jurídica y buena fe procedimental, nos remitimos a los fundamentos expuestos en la cuestión previa contenida en el numeral 4) del Informe Legal [N° 808-2023-GRT](#). Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la empresa de que la utilización de MRT fue “sorpresivamente” incluida en la publicación, debido a que la empresa tenía pleno conocimiento sobre las observaciones realizadas por Osinergmin sobre el tema bajo análisis;

Que, en el artículo 13 del RLGER se señala como finalidad del Plan Nacional de Electrificación Rural, entre otros, el prever la ejecución del SER que utilicen tecnologías adecuadas que optimicen sus costos y la calidad del servicio con la finalidad de lograr el uso del suministro eléctrico y acceso universal; no obstante, el RLGER no establece una prohibición sobre el uso del sistema monofásico MRT en sistemas eléctricos rurales;

Que, al respecto, en la Regla 017-A del Código Nacional de Electricidad Suministro, se dispone que “El sistema monofásico con retorno total por tierra de la configuración en media tensión 22,9/ 13,2 kV, es una alternativa de aplicación en los proyectos de Electrificación Rural”. Dicha disposición se encuentra vigente y forma parte del ordenamiento jurídico que Osinergmin debe cumplir en la evaluación de los estudios de costos, de acuerdo al artículo 67 de la LCE;

Que, acorde a lo dispuesto por los TDR, el análisis de la empresa modelo debe considerar el servicio de distribución de electricidad en la totalidad de la empresa real, asimismo, la empresa o sistema eléctrico modelo eficiente considerará el concepto de sistema económicamente adaptado, previsto en la LCE;

Que, en ese contexto, corresponde indicar que i) la empresa tiene redes rurales monofásicas MRT; ii) la solicitud de la empresa de no utilizar el nivel de tensión 220V-440/220V contraviene lo establecido en el Código Nacional de Electricidad Suministro; iii) la empresa no presenta el sustento permita validar la densidad de suministros trifásicos en los sectores típicos 4 y SER; sin embargo, cabe señalar que la construcción de la empresa modelo se realiza tomando en consideración el criterio de greenfield; iv) la empresa no ha sustentado su pedido de incrementar una mayor frecuencia de mediciones y mantenimiento de puestas a tierras para las SEDs entre 5 y 10 KVA; v) la empresa debe implementar las buenas prácticas que se utilizan a nivel global a fin de minimizar los

desbalances que podrían producir las redes monofásicas al sistema de distribución; vi) la empresa no identifica ni presenta evidencia de que se producen en sus instalaciones los perjuicios que menciona; tampoco presenta evidencias de que el crecimiento de la demanda ha superado la capacidad instalada de los transformadores monofásicos instalados, de manera que se requiera un cambio por un sistema bifásico o trifásico;

Que, cabe señalar que el sistema MRT es utilizado a nivel mundial en países como Australia y Brasil, de forma masiva y ha sido concebido de manera que se pueda atender el crecimiento de la demanda con el incremento de las fases y el número de transformadores monofásicos. En ese contexto, en el Informe Técnico que sustenta la presente resolución se describen los criterios principales para el diseño de las instalaciones de líneas monofásicas con retorno por tierra (MRT);

Que, en ese sentido, el sistema MRT que opera en el nivel de tensión 22,9/ 13,2 kV, es una tensión de distribución aprobado por el MINEM y que se aplica en los proyectos de electrificación rural por la DGER; la misma que se encuentra habilitada en la regla 017.A del Código Nacional de Electricidad Suministro;

Que, respecto a la solicitud de nulidad planteada por Electrocentro, cabe señalar que las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo; ello en la medida que las decisiones adoptadas cuentan con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente, no habiéndose incurrido en una causal de nulidad, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de la empresa contra la Resolución 187;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.3. Sobre el uso de SEDs monoposte de 160 KVA

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro indica que Osinergmin ha adoptado el uso de SED Tipo Monoposte hasta el límite de 160 kVA en la Fijación VAD 2023-2027 para todos los sectores típicos de distribución, presentando como sustento (02) dos documentos en los que fundamenta de modo teórico la factibilidad de su aplicación, sin embargo, se ha detectado que los criterios de diseño y cálculo contenidos solo es aplicable a los sistemas eléctricos rurales STD4 y SER mas no a los STD 2 y STD 3, asimismo, la recurrente menciona que se comprueba que el cálculo desarrollado por Osinergmin presenta errores en la definición de variables (siendo los más relevantes momento de inercia, velocidad del viento y peso de transformador), además omite aspectos técnicos como son: operación de la SED, distancias de seguridad, condiciones emergencia, que como resultado aumentan de forma ambigua la capacidad mecánica para este tipo de subestación;

Que, la recurrente afirma que Osinergmin tampoco ha valorado la norma (RD 024-2003-EM-DGE) que estandariza las especificaciones técnicas de soportes normalizados para

líneas y redes primarias para electrificación rural, donde a partir de la lámina 60, establece armados estandarizados para las diversas condiciones del sistema, apreciándose de manera rápida que todos los transformadores monofásicos y bifásicos son montados en estructuras monoposte y transformadores trifásicos en estructura biposte;

Que, Electrocentro señala que la decisión impugnada deviene en arbitraria y contraria al principio de debido procedimiento (indebida motivación); y, en consecuencia, se ha constituido la causal de nulidad de acto administrativo descrita en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG");

Que, Electrocentro solicita desestimar el uso de SEDs monoposte de 160KVA;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la debida motivación, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, indica que es un requisito de validez del acto administrativo. Por lo que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en el documento "Informe de Análisis y Respuesta a las observaciones del Proyecto de Resolución de Fijación" se señaló que el sustentó de los cálculos estructurales que demuestran que una SED de 160 kVA puede ser considerada monoposte ya ha sido presentada en regulaciones anteriores y la empresa no ha demostrado técnicamente lo contrario. Asimismo, se señaló que los archivos que justifican la SED monoposte hasta 160 kVA se encuentra en la carpeta con el mismo nombre;

Que, de la revisión del documento "Justificación de Sed Monoposte 160 kVA" se puede evidenciar que se ha justificado de manera técnica en concordancia con las normas técnicas respectivas la eficiencia de la utilización del uso de SED tipo monoposte hasta el límite de potencia instalada de 160 kVA;

Que, es preciso advertir que conforme se indica en la Resolución 187, el Informe N° 716-2023-GRT forma parte integrante de la resolución y contienen los antecedentes, actividades desarrolladas y resultados que sustentan la presente Fijación del VAD, complementando la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos. Por lo que, es preciso señalar que los Anexos adjuntos al Informe N° 716-2023-GRT complementan la motivación de la resolución impugnada, entre los cuales se encuentra el Anexo N° 7, la cual contiene documentación referida a la empresa Electronoroeste y en el cual es posible revisar el documento "Justificación de Sed Monoposte 160 kVA" y su cálculo respectivo. En consecuencia, no es cierto que la Resolución 187 adolezca de un vicio de nulidad por falta de una debida motivación;

Que, sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad, debe señalarse que Osinergmin ejerce las competencias que le han sido asignadas con irrestricto respeto a la Constitución, la ley y al derecho; por lo que, le corresponde al área técnica sustentar que las normas técnicas utilizadas para justificar los cálculos de SED tipo monoposte hasta el límite de potencia instalada de 160 kVA considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la LCE;

Que, en cuanto a la solicitud de nulidad, se evidencia que la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y conforme al marco jurídico vigente, no se ha incurrido en causal de nulidad, correspondiendo declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de Electrocentro contra la Resolución 187;

Que, cabe señalar que el uso de SEDs monoposte hasta 160 KVA se sustentó y aprobó en el proceso de fijación del VAD del periodo 2018-2022, siendo validado en ese momento por las empresas. Posteriormente, este criterio de tecnología adaptada eficiente se ha venido considerando en las fijaciones del VAD de los periodos 2019-2023 y 2022-2026, así como para el presente periodo 2023-2027;

Que, respecto a considerar y utilizar las instalaciones eléctricas según la realidad, como las SEDs biposte de 160kVA, corresponde señalar que, de acuerdo con los artículos 64 y 65 de la LCE, el VAD considera una empresa modelo eficiente y toma en cuenta el criterio del sistema económicamente adaptado (SEA). En ese sentido, no corresponde considerar la realidad o condiciones particulares de algunas instalaciones existentes sino más bien la consideración de una tecnología técnica y económicamente eficiente, de acuerdo con el requerimiento de la demanda. Es así que, resultó el uso de la subestación monoposte hasta 160 kVA;

Que, además, se ha aplicado las disposiciones del Código Nacional de Electricidad (CNE)-Suministro, el cual es observancia para todos los sectores típicos. Asimismo, se ha considerado las variables y aspectos técnicos señalados por la empresa, encontrándose que la subestación monoposte hasta 160 kVA cumple con los requerimientos mecánicos y de esfuerzo, validándose su uso frente a la subestación biposte de 160 kVA;

Que, los pesos verticales adosados al poste (cruceas, aisladores, seccionadores y ferretería) se consideran solo para la flexión, pero no intervienen en la deflexión, porque están en el eje del poste, sin generar un momento. Por otro lado, en relación al peso del trabajador, según la configuración de la SED, este peso no se debe considerar, dado que es una carga puntual que no aplica momento (en condición normal) dado que el operador se cuelga al eje del poste;

Que, con relación a la omisión de aspectos técnicos y errores de cálculo, corresponde señalar que, la SED debe ser instalada cumpliendo con las DMS solicitadas por el CNE-Suministro, están bajo una lógica de instalación con vanos flojos según configuración del SICODI, asimismo hay que considerar que las SED de 160 kVA son aplicables mayormente en las zonas urbanas de los Sectores Típicos 2 y 3, donde hay factores de reducción de la velocidad del viento (ubicación en valles, presencia de edificaciones), además de saber que se tienen velocidades de viento del Senamhi inferiores a las estipuladas en el CNE-Suministro, en ese sentido, la velocidad del viento se mantiene con el valor más conservador de la tabla 2501-A del CNE-Suministro;

Que, en cuanto a la omisión de no considerar el cumplimiento de la DMS, corresponde señalar que, todos los Sectores Típicos deben cumplir con las DMS del CNE-Suministro, no hay excepciones. Por otro lado, con relación a la omisión de que no considera los esfuerzos de los conductores, y sus condiciones de operación en función a las hipótesis, asimismo, ángulos respecto a las estructuras anteriores y posteriores, corresponde

señalar que, las SED se instalan con vanos flojos de los conductores, motivo por el cual la carga de estos no afecta, ni los ángulos que se presenten;

Que, finalmente, respecto a los comentarios a las hojas de cálculo: (i) Se modifica el diámetro de la base y la punta; se consideraron las cargas adicionales; el TD se conecta directamente al poste, sin loza, con dos crucetas y con 4 ganchos que cuelgan de la cruceta; se mantiene la velocidad de viento; se modifica e incrementa el peso del TD; se tiene un armado típico, cuyo poste es suficiente, y los diversos tipos de SED se obtienen aplicando el mismo criterio. En este sentido, se han actualizado los cálculos, con todos los puntos considerados por la empresa Electrocentro, y se confirman los resultados mecánicos del monoposte hasta 160 kVA;

Que, respecto a la solicitud de nulidad planteada por Electrocentro, cabe señalar que las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo; ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente, no habiéndose incurrido en una causal de nulidad, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de la empresa contra la Resolución 187;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.4. Sobre la incorporación de SEDs convencionales en el modelamiento, en lugar de SEDs compactas

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro sostiene que Osinergmin consideró, en el modelamiento, subestaciones (en adelante "SEDs") tipo compactas pedestales; sin embargo, dentro del ámbito de la empresa Electrocentro se cuenta con SEDs tipo Convencionales;

Que, la recurrente argumenta que Osinergmin no ha presentado el sustento técnico que demuestre el cambio de criterio de SEDs tipo convencionales por subestaciones tipo pedestal con respecto a los periodos regulatorios anteriores. Afirma que el hecho de que no se ha presentado el análisis técnico para el cambio de criterio implica un incumplimiento al deber de motivación y al principio de predictibilidad, lo cual se encuentra prohibido por el TUO de la LPAG;

Que, Electrocentro solicita incorporar SEDs convencionales en el modelamiento, en lugar de SEDs compactas;

Que, Electrocentro como pretensiones accesorias solicita incluir la cantidad de 178 unidades de Cajas Seccionadoras de SF6, 3 Vías como equipo de protección y maniobras de las SEDs Compacta Pedestal e incluir los Costos Unitarios Materiales, Stock, Mano de Obra, Transporte y Equipos, Costos de Obra, Ingeniería, Gastos Generales e Interés

Intercalarlo en los Costos Unitarios, dado que estos equipamientos forman parte de las subestaciones;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa modelo reconoce los costos de inversión bajo el concepto del VNR que significa que se reconocen los bienes o instalaciones que correspondan a la tecnología y costos vigentes al momento de realizar el estudio del VAD. Es así que, en los TDR del VAD en relación a la creación de la empresa modelo señala que además de lo indicado la empresa modelo eficiente considerará el concepto de sistema económicamente adaptado, previsto en la Definición 14 de la LCE y de conformidad con el artículo 65 de la LCE.

Que, respecto a las SEDs compactas pedestales; luego de la evaluación técnica y económica siguiendo los criterios del mínimo costo de los componentes de inversión, mantenimiento, pérdidas, y calidad del servicio ha resultado que las SEDs compactas son más eficientes que las SEDs convencionales. Tal como se puede colegir en los armados de construcción del SICODI, la SED compacta pedestal tiene reconocido dentro de su costo los equipos de protección y seccionamiento para las maniobras y operación de dicha SED. Cabe precisar que los costos del SICODI consideran costos unitarios de materiales, stock, mano de obra, transporte y equipos, costos de obra, ingeniería, gastos generales e intereses intercalarios correspondiente al armado SED compacta pedestal;

Que, con relación a su pedido de que se le reconozca todas formas las SEDs convencionales existentes en su sistema eléctrico, cabe señalar que ello contraviene la esencia de la construcción de la empresa modelo, tal como se señaló la infraestructura corresponde a la que resulte de la aplicación del sistema económicamente adaptado y de su VNR; en consecuencia, la cantidad de SEDs obtenidas en el estudio VAD corresponden al resultado del modelamiento aplicando los criterios mencionados;

Que, sobre su pedido de que se considere la demanda para la adaptación de la SED, corresponda a la demanda calculada a partir de los consumos (SP+AP) se debe señalar que el modelo de cálculo en lo que corresponde a la capacidad de la SED, así como para los cálculos de la caída de tensión en la red de distribución, se calcula considerando las demandas totales registradas en el sistema de distribución las cuales se utilizan para el cálculo de las densidades por Km² en el proceso de la determinación de la infraestructura de la empresa modelo;

Que, la recurrente solicita incorporar 5,755 km (modelo propuesto por Electrocentro) de conductor autoportante de aluminio de 3x35mm² +1x16mm²+portante en poste de concreto en lugar de 164 km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, correspondiente al Sector Típico 2 y 3.

Que, la recurrente como pretensión accesoria solicita que se incorpore dentro de las SEDs compacta pedestal y tipo bóveda equipos de maniobras con tecnologías compactas o cajas seccionadoras SF6 que según su entender son más costosas que los seccionadores utilizados por las SEDs convencionales. Al respecto, debemos señalar que los costos de construcción de las SEDs del tipo compacta pedestal o tipo bóveda son más económicas aun utilizando tecnologías de interruptores compactos o de seccionadores enchufables y caja seccionadora SF6; debido a que, se evita los costos de construcción de la caseta que aloja el transformador convencional, así como se evita el costo de terreno;

Que, respecto a la solicitud de nulidad planteada por Electrocentro, cabe señalar que las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo; ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente, no habiéndose incurrido en una causal de nulidad, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de la empresa contra la Resolución 187;

Que, por lo expuesto, en tanto que no se acoge ninguna solicitud de la recurrente, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.5. Sobre el uso de aluminio 35 mm² para MT en zonas rurales

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro señala que Osinergmin consideró arbitrariamente calibres de conductores eléctricos subdimensionados, puesto que la selección de los mismos no ha sido sustentada mediante cálculos de flujo de potencia en Software especializado, que permita verificar que se cumplen los parámetros técnicos de calidad de Producto;

Que, afirma que Osinergmin consideró calibres de conductores eléctricos sin cálculos de flujo de potencia en un Software especializado, que permita verificar que se cumplen los parámetros técnicos de calidad de Producto. Al respecto, la empresa ha realizado los cálculos de flujo de potencia con los mismos calibres propuestos por Osinergmin; sin embargo, se han obtenido valores que no cumplen con la NTCSE, conllevando a compensaciones por mala calidad de producto. Asimismo, sería una limitante para la atención de solicitudes de Factibilidades;

Que, indica que Osinergmin no está teniendo en cuenta que la Fijación del VAD se debe llevar cabo de tal forma que pueda permitir el cumplimiento de estándares de calidad mínimos. Expresa que, de acuerdo con la normativa, el modelamiento debe permitir el cumplimiento de las normas técnicas de calidad. Por su parte, en el artículo 64 de la LCE se establece expresamente que “el Valor Agregado de Distribución (VAD) se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad;

Que, Electrocentro solicita incorporar 5,755 km (modelo propuesto por Electrocentro) de conductor autoportante de aluminio de 3x35mm² +1x16mm²+portante en poste de concreto en lugar de 164 km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, correspondiente al Sector Típico 2 y 3;

Que, la recurrente como pretensiones accesorias, solicita incorporar 1645 Km de conductor autoportante de aluminio de 3x35mm² +1x16mm²+portante en lugar de 1645 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, incorporar 2,690 Km de conductor autoportante de aluminio de 2x35mm²+portante en poste de madera en lugar de 2690 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, correspondiente a los Sectores

Típicos 4 y SER e incorporar 2690 Km de conductor autoportante de aluminio de 2x35mm²+portante en poste de madera en lugar de 2690 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo que considera costos eficientes de acuerdo al marco legal vigente. En ese sentido, Osinergmin tiene el deber de realizar la evaluación de los estudios de costos remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. Por ello, analizar la información remitida por la empresa sin tener en consideración criterios de eficiencia, implicaría una vulneración al principio de legalidad;

Que, en el Cuadro 4.1 sobre parámetros del conductor autoportante con portante aislado, contenido en el numeral 4.4 sobre cálculo de la reactancia inductiva de la Norma DGE "Bases para el diseño de redes secundarias con conductores autoportantes para electrificación rural", aprobada por Resolución Directoral N° 108-2023-MINEM-DGE, se dispone expresamente que la sección mínima de conductor de servicio particular es 25 mm²;

Que, conforme a lo establecido en el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, a la ley y al Derecho. En consecuencia, la fijación del VAD debe reconocer los costos eficientes necesarios que demande el cumplimiento de normas obligatorias, como lo es, entre otras, la norma citada en el párrafo precedente;

Que, en lo relacionado al modelamiento de las redes eléctricas para la determinación de los calibres de los conductores eléctricos se debe señalar que para las áreas urbanas se ha utilizado el Modelo Geométrico; y para las zonas de baja densidad urbanas, y las áreas típicas rurales, se ha adoptado el modelo de cálculo basado en los flujos de carga de los sistemas radiales. Cabe agregar que, el modelo geométrico realiza una optimización "global" de las instalaciones involucradas, considerando simultáneamente el desarrollo de los segmentos de media tensión, subestaciones de distribución (SED) y red de baja tensión y optando por aquella solución que resulta óptima desde una óptica técnico-económica;

Que, se ha revisado la densidad de carga en cada uno de los módulos y se ha recalculado los calibres de los conductores de las troncales y derivaciones. Cabe señalar que el Modelo Geométrico requiere, como dato de entrada, la densidad de carga por zona de densidad, y al haberse encontrado durante la revisión que no se había considerado la demanda de los clientes libres en el sistema de distribución como consecuencia de una falta de información por parte de la empresa sobre la ubicación geográfica de dichos clientes, es que al contar con la información remitida en esta etapa del proceso tarifario, se ha recalculado las densidades y como consecuencia, el Modelo Geométrico ha reajustado los calibres de los conductores; es decir, el Modelo Geométrico ha sido diseñado para que cumpla con todos los requisitos técnicos que prevé la normatividad vigente, como por ejemplo, que la caída de tensión máxima admisible no debe superar el 5%;

Que, cabe indicar que, la configuración, ya sea monofásica o trifásica, de las redes de distribución, resultan del proceso de optimización para la determinación de las redes de distribución en las zonas urbanas y rurales; así como que, la elección de los sistemas monofásicos cumple con los criterios técnicos señalados en la regla 017.A del Código Nacional de Electricidad Suministro. Por otro lado, respecto al impacto económico alegado por la recurrente, este no constituye alegaciones sobre los extremos del petitorio de los recursos presentados por las empresas, en consecuencia, no corresponde un pronunciamiento sobre dicho punto;

Que, respecto al impacto económico alegado por la empresa, este no constituye alegaciones sobre los extremos del petitorio de los recursos presentados por las empresas, en consecuencia, no corresponde un pronunciamiento sobre dicho punto.

Que, por lo expuesto, y considerando la revisión de los calibres considerados en el Modelo Geométrico, producto de la nueva información aportada por la empresa sobre la ubicación geográfica de los clientes libres, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.6. Sobre el sustento de tiempo de actividades de O&M

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro señala que los tiempos de ejecución considerados en la prepublicación son menores a los tiempos de ejecución considerados en la regulación anterior, referido a la tarea empalme de conductor, hasta 3 (Por fase), la cual se consideró en la prepublicación en 45 minutos es decir menor que en la regulación anterior que fue de 267 minutos. Indica de forma similar para la actividad revisión ocular sin acciones que considero 60 minutos frente a 72 minutos de la regulación anterior. Asimismo, para la actividad cambio de tramo de conductor (base 1 vano, 3 fases) considera en la prepublicación 120 minutos es decir menor que en la regulación anterior que fue de 550 minutos;

Que, la recurrente menciona que en la publicación final se mantienen los tiempos de ejecución aplicados en la prepublicación de estas tres tareas en 45, 60 y 120 minutos los cuales son considerablemente menores a los de la regulación anterior;

Que, argumenta que se ha vulnerado el principio de predictibilidad pues se han modificado los valores considerados en la regulación anterior, sin ninguna razón objetiva que justifique dicho cambio;

Que, la recurrente menciona que Osinergmin ha generado que su decisión sea arbitraria, pues esta no se sustenta en una optimización de la información de la empresa, sino en simplemente no considerar uno de los datos provistos por esta; lo que claramente es una vulneración flagrante al principio de debido procedimiento;

Que, Electrocentro solicita reconsiderar el sustento de tiempos de actividades de O&M;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación a las supuestas vulneraciones a los principios administrativos, nos remitimos a los fundamentos expuestos en la cuestión previa contenida en el numeral 4) del Informe Legal [N° 808-2023-GRT](#);

Que, según los Términos de Referencia aprobados mediante la Resolución N° 240-2021-OS/CD y modificados con la Resolución N° 013-2022-OS/CD (en adelante "TDR"), la creación de la empresa modelo tomará en cuenta, de forma referencial, las tecnologías adaptadas y los criterios de optimización, resultantes de las últimas fijaciones tarifarias del VAD, por lo que los criterios resultantes de regulaciones anteriores pueden ser perfeccionados en base a nueva información y sustentos técnicos;

Que, cabe señalar que, la empresa no ha presentado un análisis donde detalle y explique la cantidad de minutos solicitada en su recurso; así como que oportunamente se comunicó a la recurrente las observaciones referidas a los tiempos de ejecución de las actividades de mantenimiento, las mismas que no fueron debidamente absueltas. Además, el estudio presentado por la empresa no desarrolló los tiempos de ejecución para estas actividades, y se ha verificado que dicho estudio de parte de la empresa, solo muestra los valores de los tiempos considerados para estas actividades en la regulación del VAD para el periodo 2019-2023; sin perjuicio de ello, en atención al recurso se ha revisado los tiempos de ejecución y la composición de las cuadrillas y equipamiento considerado para la ejecución de las tres (3) actividades y se reconsidera el tiempo de ejecución de las actividades, con base a un análisis de tareas de cada actividad evaluada;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.7. Sobre el sustento de frecuencia de O&M

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro argumenta que Osinergmin ha considerado las frecuencias de ejecución de actividades de la regulación anterior por ser un antecedente discutido y aprobado por el regulador e indica también que incluyeron frecuencias menores aprobados y presentadas por la empresa por ser más eficientes;

Que, la recurrente señala que Osinergmin en el análisis de OYM de su archivo Excel, emplea metrados referenciales de concursos públicos que no son los reales ejecutados, además el metrado referido contiene una mayor cantidad de actividades en media tensión, subestaciones, baja tensión, alumbrado público, cuadrillas de emergencia, calidad de producto, operaciones en una cantidad de 196 actividades que algunas de ellas son tomadas por Osinergmin, los cuales no resultan comparables porque tienen distinto alcance;

Que, indica que existen reducciones injustificadas de frecuencia preventiva en la publicación final del VAD, respecto a las empleadas en la regulación anterior, a pesar de que en la resolución impugnada se señala que se respetaran dichas frecuencias. Al respecto, afirma que se vulnera el principio de predictibilidad, seguridad jurídica y debido procedimiento;

Que, Electrocentro solicita reconsiderar las frecuencias de ejecución de actividades de mantenimiento, en Media Tensión, Baja Tensión y Alumbrado Público que son inferiores a las frecuencias de la regulación anterior;

Que, Electrocentro solicita como pretensiones accesorias reconsiderar la cantidad del número de postes BT – CAC específicamente en la actividad de Poste Roto - CAC del

mantenimiento correctivo considerando el ratio de cambio de 24 postes CAC por cada 100 km de red BT, reconsiderar como tiempo mínimo para el empalme de conductor (3 por fase), un tiempo de 156 minutos; reconsiderar como nueva actividad en el formato “SED Monoposte - CAC” la revisión termográfica en el mantenimiento preventivo considerando, como mínimo, un ratio de 10 revisiones termográficas por cada 100 subestaciones de distribución en zonas de sierra y selva una vez por cada 5 años y reconsiderar la cantidad del número de postes BT de madera específicamente en la actividad de Poste Roto - Madera del mantenimiento correctivo considerando el ratio de cambio de 5 postes de madera por cada 100 km de red BT;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación a las supuestas vulneraciones a los principios administrativos, nos remitimos a los fundamentos expuestos en la cuestión previa contenida en el numeral 4) del Informe Legal [N° 808-2023-GRT](#);

Que, en relación al reconocimiento de frecuencia en actividad de cambio de poste del formato de costo directo de red aérea BT – CAC, cabe señalar que la vida útil regulatoria de los postes de concreto armado centrifugado es de 30 años por lo que no corresponde considerar postes de reemplazo para las actividades de mantenimiento; así como que, de acuerdo con el artículo 98 de la LCE, los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen, es decir, dichos gastos no deben ser considerados como parte del costo de mantenimiento. La empresa entregó nueva prueba sobre este aspecto que incluye cambios de postes por atención de emergencias, lo cual fue revisado obteniéndose que la información reportada por la empresa resulta menor a la cantidad de postes considerada en el mantenimiento correctivo de la empresa modelo; es decir, que el ratio considerado es mayor. Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Que, en cuanto a las frecuencias de todas las actividades de mantenimiento en media tensión y alumbrado público que tienen valor inferior al que fue aprobado en el proceso regulatorio del VAD 2019-2023, cabe indicar que la empresa no ha presentado un análisis donde detalle y explique la frecuencia solicitada en su recurso, pese a que oportunamente se comunicó a la recurrente las observaciones referidas a los tiempos de ejecución de las actividades de mantenimiento. Sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que, el desarrollo de cálculo de los costos directos de O&M del VAD tomó en consideración información reportada por la recurrente, así como información pública, con la cual se obtuvieron ratios que no resultan aplicables para una empresa eficiente, por ello, para el cálculo de los costos directos de O&M se consideran frecuencias coherentes y razonables con el criterio de eficiencia de una empresa modelo. Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

Que, por lo expuesto, teniendo en consideración que se ha aceptado un punto de la solicitud planteada por la recurrente, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.8. Sobre la inclusión de mayores cuadrillas para trabajos con tensión

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro solicita ampliar la cantidad de cuadrillas a 3 para la atención de las actividades de termografía que fueron reconocidas por el Osinergmin en la presente regulación tarifaria. Señala que se requiere que para dicha actividad se considere la frecuencia de 1 vez al año conforme lo aprobado para Enosa e Hidrandina;

Que, la recurrente señala que en la Resolución N° 014-2022-OS/CD “Procedimiento para la Fiscalización Específica de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica” se obliga a la empresa a realizar la actividad de revisión termográfica en aplicación de la tipificación de la tabla N° 2 código 2050. Menciona que no se puede excluir dicha actividad como lo ha hecho el OSINERGMIN, para algunas instalaciones;

Análisis de Osinergmin

Que, considerando que las tareas de trabajo con tensión (en adelante “TCT”) se realizan con la finalidad de reducir el impacto de la falta de servicio en los usuarios del servicio público de electricidad, un criterio fundamental para determinar la cantidad de cuadrillas de TCT es la densidad de carga de los sistemas de distribución y la dispersión geográfica de sistemas eléctricos homólogos dentro del área de concesión de la empresa distribuidora;

Que, la recurrente indica que cuenta con equipamiento y personal asignado para estos trabajos, al respecto, es preciso señalar que, sobre el equipamiento y personal para trabajos con tensión, corresponde su reconocimiento en las inversiones no eléctricas (INE) del VNR (equipamiento) y en la estructura orgánica de la empresa modelo (personal), así como en servicios tercerizados.

Que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, corresponde considerar cuadrillas TCT propias y tercerizadas resultando para el caso de la recurrente una (1) cuadrilla tercerizada y una (1) cuadrilla de la empresa, con el equipamiento y personal respectivo;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, en el sentido de reconocer dos (02) cuadrillas para trabajos con tensión;

3.9. Sobre las pérdidas técnicas de potencia y energía en media y baja tensión

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro afirma que, para sustentar el cálculo de pérdidas técnicas, OSINERGMIN ha publicado el archivo Excel “Pérdidas ELNO_modelo_v4.xlsx”, mediante el cual fundamentó el cálculo de pérdidas técnicas de potencia y energía de las redes eléctricas optimizadas;

Que, Electrocentro indica que la decisión adoptada por el Osinergmin de no considerar datos mínimos necesarios para la determinación de pérdidas genera un manifiesto perjuicio para la empresa y supone una abierta vulneración al principio de debido procedimiento (motivación adecuada);

Que, Electrocentro solicita reconsiderar las pérdidas técnicas de potencia y energía en media y baja tensión;

Que, Electrocentro solicita como pretensiones adicionales reconsiderar las pérdidas técnicas en baja tensión de energía y potencia, de los sistemas eléctricos correspondientes al sector típico 2 y desestimar los cálculos de pérdidas técnicas de energía y potencia en baja tensión realizados por Osinergmin para los sistemas eléctricos calificados en el sector típico 2, reconsiderar las pérdidas técnicas en baja tensión de energía y potencia debido a que no se está considerando los factores de incremento de pérdidas indicados en los TDR del VAD y reconsiderar las pérdidas técnicas en media tensión de energía y potencia, de todos los sistemas eléctricos, debido a que no se han considerado las pérdidas en aisladores, así mismo no se ha aplicado los factores de incremento de pérdidas a los resultados de pérdidas en la zona urbana;

Análisis de Osinergmin

Que, luego de haber analizado cada uno de los puntos observados en este extremo del recurso de reconsideración bajo análisis en el Informe Técnico que sustenta la presente resolución, se ha concluido lo siguiente: i) Aceptar la incorporación de las pérdidas en aisladores en las pérdidas de Media Tensión; ii) Aceptar la incorporación de las pérdidas en los cables de comunicación; iii) Aceptar la corrección de las pérdidas en medidores y se incrementan las pérdidas dadas en el balance adaptado con las pérdidas correspondientes al circuito amperimétrico; iv) No aceptar un factor total de 1,66 para corrección de las pérdidas en conductores de las redes de baja tensión;

Que, por lo expuesto, teniendo en consideración que se ha aceptado un punto de la solicitud planteada por la recurrente, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.10. Sobre la remuneración

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro señala que Osinergmin ha reconocido un costo para personal propio menor al considerado en el año 2019, lo que a su parecer es incongruente con el crecimiento de la empresa. Afirma de forma clara que al no reconocerse remuneraciones eficientes del personal propio como costo para la fijación del VAD, se vulnera el derecho de propiedad protegido por el artículo 70 de la Constitución. Indica que Osinergmin debería tomar en cuenta los costos unitarios del año 2019 y la cantidad de personal establecida para la empresa modelo en 2023. Sostiene que esto garantizaría reflejar costos de personal eficientes en comparación con empresas similares. Advierte que la omisión de estos datos podría resultar en tarifas inadecuadas, generando ingresos insuficientes para cubrir los costos de remuneración;

Que, Electrocentro argumenta que, al fijar remuneraciones menores a las ya establecidas, se contraviene la legislación laboral, ya que existe un impedimento legal absoluto de rebajar de manera unilateral la remuneración del trabajador;

Que, la recurrente afirma que el artículo 67 de la LCE dispone que la evaluación de los estudios de costos de Osinergmin debe considerar el ordenamiento jurídico en general y en especial las normas laborales. En ese sentido, Electrocentro señala que la legislación no permite la reducción unilateral de los sueldos de los trabajadores, por lo que establecer remuneraciones que ni siquiera cubren los valores actuales, es una optimización que no cumple con las normas laborales y por lo tanto no puede ser adoptada por el Osinergmin;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo donde las remuneraciones del personal corresponden a costos eficientes de acuerdo al marco legal vigente. En ese sentido, Osinergmin tiene el deber de realizar la evaluación de los estudios de costos remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. Por ello, analizar la información remitida por la empresa sin tener en consideración criterios de eficiencia, implicaría una vulneración al principio de legalidad;

Que, en esa línea, la determinación del costo estándar de operación relacionado al reconocimiento de las remuneraciones se determina en base a una empresa modelo eficiente; por lo que, los costos determinados por Osinergmin solo tienen efectos a nivel regulatorio, es decir, no tienen implicancia en el contrato de trabajo celebrado entre el empleador y el trabajador, más aún cuando la política salarial de una empresa es una decisión corporativa que no necesariamente se encuentra vinculada a costos eficientes, no siendo correcto atribuir a Osinergmin una obligatoriedad de disminución las remuneraciones de su personal;

Que, si las remuneraciones de personal considerado en la regulación no coincide con el que efectivamente paga la empresa eléctrica, ello no implica la disminución o rebaja de las remuneraciones, ni que se esté validando o desconociendo lo que las empresas han venido aplicando o pretenda aplicar con cada uno de sus trabajadores, pues por un lado las remuneraciones reconocidas en la tarifa corresponden a las eficientes para una empresa modelo y no a la real, lo cual determina que si se pagó de más o de menos en la realidad no se efectúen liquidaciones para sustraer o retornar a la tarifa lo pagado en defecto o exceso;

Que, resulta pertinente indicar que las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la forma de considerar las remuneraciones dentro de la fijación del VAD, en anteriores procesos regulatorios, conforme al numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo pues no se establece un criterio interpretativo de alcance general sobre dicho rubro para el proceso regulatorio del VAD en general. En cualquier caso, si la forma de reconocer las remuneraciones hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario; las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del artículo IV y el numeral 2 del artículo VI del TUO de la LPAG;

Que, respecto al literal a) de su recurso, se han verificado los archivos enviados por la empresa y el antecedente regulatorio al que se hace mención en el recurso de reconsideración, los cuales no justifican la modificación de la categoría del personal observado. Cabe resaltar que, para el proceso de regulación, el organigrama propuesto para la empresa modelo eficiente no necesariamente debe coincidir con el organigrama real de la empresa.

Que, con relación al literal b), cabe indicar que para las empresas del Grupo 1, correspondiente a la Fijación VAD 2022-2026, en el caso de las empresas de Lima, se

validó solo el estudio de remuneraciones presentado por Enel, con el cual se efectuó la comparación prevista en los Términos del VAD para Enel y Luz del Sur. Es importante mencionar que las propuestas con base en análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, a efectos del cálculo del VAD, permite verificar que los costos de personal propio en que incurren las empresas no superen los costos de mercado. Por ello, una vez que se valida los análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, se toma el menor valor entre sus resultados y los costos incurridos. En ambos casos, sin considerar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa (PTU). Por ello, no es correcta la afirmación de la empresa respecto a que para las empresas del Grupo 1 se adoptaron los resultados de informes del mercado de remuneraciones. Solo se adoptaron los costos en algunas categorías donde los costos incurridos superaban los costos de mercado.

Que, en cuanto a que los costos de personal propio son menores a los reconocidos en el VAD 2019-2023, debe señalarse que, de los análisis efectuados los costos de personal propio unitarios se han mantenido estables con respecto al VAD 2019-2023. Asimismo, la dotación del personal propio se ha incrementado producto de los mayores requerimientos de la empresa modelo por el incremento del mercado eléctrico a atender. En ese sentido, se ha incrementado el costo total de personal propio respecto al VAD 2019-2023. La reducción que señala la empresa se debe a que efectúa la comparación del costo total en US\$, es decir, no considera la variación del tipo de cambio y, considera solo el costo asignado al VAD, sin tomar en cuenta que el costo total de personal propio se asigna a otras actividades no VAD, lo cual se realiza en función de los costos por actividades informados por las empresas (Formatos II y III de los Términos VAD con información de ingresos y costos por actividades).

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse infundado;

3.11. Sobre la consideración de la utilidad y gastos generales del contratista en lectura y reparto

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro señala que Osinergmin está considerando que la utilidad y los gastos generales son el 25% de los sueldos de los letrados y los Repartidores incluyendo sus equipos (implementos y uniforme), lo cual es una consideración parcial incompleta, dado que los porcentajes a aplicar para un cálculo de Utilidades y Gastos Generales, se hace sobre todos los costos relevantes que se incurre para realizar el servicio;

Que, argumenta que, se está considerando un servicio en toda la concesión de Electrocentro, donde se cuenta con personal letrado/repartidor distribuido en la gran cantidad de localidades alejadas, siendo el objetivo en esta importante actividad que la contratista controle a todo este personal contando con personal supervisor y de apoyo operativo en cada punto geográfico y con un ámbito de acción;

Que, sostiene que no reconocer la totalidad del sueldo del personal de lectura y reparto contravendría el principio de razonabilidad, que establece que el Osinergmin debe adoptar sus decisiones de manera justa y proporcional al fin público perseguido;

Que, Electrocentro solicita adicionar al proceso de Facturación los gastos de personal y alquileres que la contratista requiere para el Control de Calidad y supervisión de su servicio en la actividad de Facturación, así como la Utilidad y Gastos Generales de estos rubros;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la actividad de facturación que forma parte de los cargos fijos, según el artículo 142 del RLCE, el análisis de costos para la empresa modelo eficiente debe considerar los costos eficientes para realizar dicha actividad. En ese sentido, los costos de facturación tienen costos directos (materiales, mano de obra y equipos) y costos indirectos. Los costos indirectos son reconocidos a través de un porcentaje sobre los costos directos, que en este caso corresponde al 25% que cubre la utilidad y gastos generales. Por ello, se ha considerado el costo de la supervisión inherente al servicio de terceros que realiza la actividad de facturación.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por la empresa;

3.12. Sobre la consideración del 30% del sueldo del personal de facturación

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro afirma que Osinergmin debe de retirar el factor de consideración de solo el 30% del sueldo del personal de facturación, toda vez que sus actividades están concentradas a dedicación exclusiva al proceso de facturación los 30 días del mes. Por lo tanto, no corresponde asumir un porcentaje del 30%;

Que, sostiene que se vulnera el principio al debido procedimiento y transparencia, así como el principio de proporcionalidad, razonabilidad e imparcialidad;

Que, Electrocentro solicita que se rectifique el porcentaje del 30% (no sustentado) a los sueldos del jefe de Facturación, Especialista en Facturación y Asistente de Facturación;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la solicitud de la empresa de que se retire el factor de consideración de solo el 30% del sueldo del personal de facturación, cabe señalar que se ha realizado la verificación y se considera razonable que la remuneración del personal de facturación quede asignada con un factor de 100% dedicado a dicha actividad;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse fundado en lo correspondiente al reconocimiento del 100% del sueldo del personal de facturación;

3.13. Sobre los rendimientos incongruentes y personal de toma de lectura

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro afirma que el rendimiento de la toma de lectura en SED's debe ser el del antecedente regulatorio, el cual es claramente más coherente que el considerado en

la fijación. Asimismo, advierte que en la Actividad de Toma de lectura Binomios y Toma de lectura en SEDs se incluya a un oficial y una camioneta;

Que, sostiene que se vulnera el principio de predictibilidad e imparcialidad al evidenciarse un tratamiento desigual en relación a otras distribuidoras;

Que, Electrocentro solicita considerar en la Actividad de Toma de lectura Binomios y Toma de lectura en SEDs a un oficial y una camioneta;

Análisis de Osinergmin

Que, con relación al extremo del recurso interpuesto por la concesionaria, relacionado con los rendimientos de la actividad de toma de lectura en SEDs y para el rubro de mano de obra se considere un oficial en lugar de un lectorista, se debe tomar en cuenta que el cargo de lectura es un componente del costo fijo mensual que pagan los clientes de acuerdo al artículo 64 de la LCE; en ese sentido, al ser un componente del VAD, los costos deben reconocerse aplicando el criterio del SEA, es decir, costos eficientes;

Que, al tratarse de una actividad que tiene oportunidades de mejora a través del uso de equipos de medición con tecnologías más avanzadas (como la lectura remota) y habida cuenta que estas soluciones excepcionales se implementan para evitar el hurto de energía eléctrica, corresponde a la empresa decidir las políticas de inversiones y procesos que mejor solucionen sus problemas operativos en el marco señalado por la LCE y su reglamento;

Que, sin perjuicio de ello, se ha realizado una evaluación de los rendimientos, tomando como referencia los rendimientos del VAD del periodo 2019-2023, en virtud de la cual se acepta modificar el rendimiento de toma de lectura en SED a 50 lecturas/día en urbano, 35 lecturas/día urbano – rural y 25 lecturas/día en rural;

Que, respecto a su solicitud sobre la calificación técnica de oficial del lectorista, cabe señalar que el análisis de costos de la empresa modelo para el cargo fijo, considera personal técnico calificado, por lo que no es necesario una mayor calificación tal como lo solicita la empresa;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte en lo correspondiente a la modificación del rendimiento de las actividades de lectura en SEDs;

3.14. Sobre los gastos de movilidad adicional que requiere el personal de toma de lectura y reparto

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro advierte que los gastos de movilidad que solicitan los lectoristas y repartidores son para uso exclusivo en su traslado e incluso en su estadía cuando no puede culminar por los fenómenos climatológicos, adjuntando diversos correos de la contratista respecto a estos inconvenientes para que no se consideren, también, como hechos fortuitos;

Que, sostiene que se vulnera el principio de verdad material, ya que la empresa viene sustentando técnica y económicamente y la misma no es tomada en cuenta por el regulador;

Que, Electrocentro solicita incluir los gastos de movilidad en las actividades de Toma de lectura, Reparto de Recibos y Notificaciones;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado el modelo realizado para calcular los costos asociados al cargo fijo y se evidencia que se está considerando el uso de una camioneta durante dos horas para la toma de lectura en monomio, el uso de una moto durante 8 horas para la toma de lectura en binomio, el uso de una camioneta durante 8 horas para la toma de lectura en SED y que en el caso de reparto de recibos y notificaciones no se había considerado costos de movilidad. Se adiciona, asimismo, el uso de una moto durante 8 horas para el reparto de recibos y notificaciones. En el caso de la toma de lectura, se mantienen los recursos asignados;

Que, por lo expuesto, el recurso se declara fundado en parte;

3.15. Sobre el porcentaje de envío de recibos digitales acorde a la evolución histórica

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro argumenta que Osinergmin ha asignado porcentajes para la remisión digital de recibos (10% para clientes Monomios y 15% para clientes Binomios) sin considerar que los usuarios no han adoptado masivamente esta modalidad. Sostiene que esta decisión vulnera el principio de verdad material, que implica que la autoridad administrativa debe verificar completamente los hechos que respaldan sus decisiones. La recurrente hace referencia a la presunción de veracidad, destacando que la administración no puede restringir derechos sin certeza sobre los hechos, y se insta a Osinergmin a considerar como cierta la información sobre los clientes, sin aumentar el porcentaje de recibos remitidos de manera digital;

Que, Electrocentro solicita modificar los porcentajes de participación a envío de recibos exclusivamente digital a los valores de 0.15% en monomios y en 1.6% a binomios;

Análisis de Osinergmin

Que, la fijación del VAD se realiza en función a un modelo regulatorio de empresa modelo eficiente, por lo que parte de dicha eficiencia es el reparto digital de recibos por el ahorro de costos y otras ventajas que presenta frente a un reparto físico;

Que, de acuerdo a ello, corresponde reconocer en la empresa modelo, un mínimo de facturación digital al que podría llegar una empresa eficiente promoviendo y obteniendo el consentimiento de un porcentaje razonable de sus usuarios, según las características de cada concesión (porcentajes distintos, de ser el caso), dispuestos a acceder a la facturación digital cuya atención resulte viable, conforme a la tecnología y sistemas informáticos considerados en la regulación tarifaria. Esta decisión se encuentra enmarcada en el literal d) del artículo 19 del Reglamento General de Osinergmin, en el

cual se establece que uno de los objetivos de Osinergmin es *“promover el desarrollo, modernización y explotación eficiente del suministro de electricidad e hidrocarburos”*;

Que, de acuerdo a ello, corresponde reconocer en la empresa modelo, un mínimo de facturación digital al que podría llegar una empresa eficiente promoviendo y obteniendo el consentimiento de un porcentaje razonable de sus usuarios, según las características de cada concesión (porcentajes distintos, de ser el caso), dispuestos a acceder a la facturación digital cuya atención resulte viable, conforme a la tecnología y sistemas informáticos considerados en la regulación tarifaria. Esta decisión se encuentra enmarcada en el literal d) del artículo 19 del Reglamento General de Osinergmin, en el cual se establece que uno de los objetivos de Osinergmin es *“promover el desarrollo, modernización y explotación eficiente del suministro de electricidad e hidrocarburos”*;

Que, con relación al costo fijo, cabe indicar que en el artículo 64 de la LCE se establece que el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera, entre otros, componentes los costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía, es decir un cargo fijo mensual que es remunerado por los clientes aun no registren consumo;

Que, el cargo fijo es un componente del VAD, por lo cual, esos costos deben fijarse acorde con los principios de eficiencia consignados en el criterio del Sistema Económicamente Adaptado-SEA, por lo que dicho costo no representa el resultado de la gestión de la empresa real;

Que, respecto a la actividad de reparto de recibos digitales es una modalidad que debe reconocerse como parte de los cargos fijos. El análisis de costos para la empresa modelo eficiente debe considerar la tecnología y costos vigentes; en ese sentido, la tecnología relacionada al reparto de recibos que se vienen implementando por un grupo de empresas distribuidoras es la del reparto de recibo digital con las consiguientes ganancias de eficiencia en costos al utilizar este medio tecnológico disruptivo. De acuerdo a la evaluación realizada en base a la información recogida de las propuestas de las empresas Electro Sur Este, Seal y Electro Puno, se ha considerado un porcentaje de 10% para zonas urbanas (sector típico 2) como un nivel alcanzable en el presente periodo regulatorio 2023-2027. Se aprecia que la digitalización de servicios comerciales es cada vez más creciente y, por tanto, corresponde que las concesionarias de electricidad promuevan este servicio. El establecimiento del porcentaje para el sector típico 2 por parte del regulador tiene por objetivo, generar el incentivo para que la empresa implemente el mecanismo;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso debe declararse infundado;

3.16. Sobre la consideración el rendimiento y costo de mano de obra sobre las proporciones de cantidades de clientes por tipo de zona (urbano-rural y rural)

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro argumenta que Osinergmin refiere que no se ha presentado el rendimiento real del personal contratista que realiza los Servicios de Toma de Lectura y reparto de Recibos; por lo que modelaron el rendimiento en base al antecedente regulatorio y a la eficiencia generada por el Uso de tecnología;

Que, señala que la concesión en su mayoría es rural de la zona Sierra y Selva y que en muchos de estos lugares se ha vivido y se vive (en menor grado o mayor) la violencia social por el terrorismo y narcotráfico. Esta violencia social también nos afecta en el desarrollo de las actividades de toma de lectura y reparto de recibos, especialmente en la ceja de selva (VRAEM), donde se tiene una particularidad para la ejecución de las activadas de la toma de lectura y reparto de recibo;

Que, Electrocentro indica que Osinergmin no haya presentado el análisis técnico y económico para los valores de los rendimientos implica un incumplimiento al deber de motivación y al principio de transparencia, lo cual se encuentra prohibido por el TUO de la LPAG;

Que, Electrocentro considerar el rendimiento y costo de mano de obra sobre las proporciones de cantidades de clientes por tipo de zona (urbano-rural y rural);

Que, Electrocentro como pretensiones adicionales a la principal solicita considerar en la Actividad de Toma de lectura Monomios de la zona URBANO-RURAL el rendimiento diario de 130 (lecturas/día), considerar en la Actividad de Reparto de Recibo Monomios de la zona URBANO-RURAL el rendimiento diario de 130 (recibos/día), considerar en la Actividad de Toma de lectura Monomios de la zona RURAL el rendimiento diario de 51 (lecturas/día) y considerar en la Actividad de Reparto de Recibo Monomios de la zona RURAL el rendimiento diario de 51 (recibos/día);

Análisis de Osinergmin

Que, se ha revisado en el buscador público del SEACE el Anexo 6 del Concurso Público No. CP-SM-22-2020-ELCTO S.A., y en todos los casos los precios reales pagados por la empresa son menores a los reconocidos mediante el modelo utilizado para una empresa modelo eficiente. Por lo cual los rendimientos propuestos por la empresa en su Recurso de Reconsideración son totalmente incongruentes con la realidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Electrocentro;

3.17. Sobre el Proyecto de innovación tecnológica (PITEC-TELEGESTIÓN AP LED) del Periodo VAD 2019-2023

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro basa su solicitud en virtud a tres principios fundamentales: eficacia, verdad material e informalismo a favor del administrado. Argumenta que Osinergmin, como entidad administrativa, debe priorizar el cumplimiento de objetivos sobre formalidades no esenciales, aplicando criterios de economía y flexibilidad;

Que, destaca la importancia de buscar la verdad real o material al tomar decisiones, exigiendo a la autoridad administrativa verificar completamente los hechos. Presenta una Acta de Puesta en Servicio como prueba fehaciente y solicita que Osinergmin reconozca el cumplimiento del proyecto, aplicando el principio de informalismo a favor del administrado;

Que, afirma que, en procedimientos administrativos, la aplicación de la norma no debería depender de la voluntad del particular de no presentar pruebas, y se pide que se acepte el informe técnico del proyecto conforme a las disposiciones establecidas. La recurrente insta a Osinergmin a reconocer que el proyecto ha sido culminado y su acreditación ha sido realizada según las normativas pertinentes;

Que, Electrocentro solicita que se reconozca que el proyecto PITEC del periodo VAD 2019-2023;

Análisis de Osinergmin

Que, sobre la acreditación del cumplimiento de los proyectos PITEC, conforme al literal b) del artículo 144-A del RLCE, corresponde a Osinergmin establecer en los Términos de Referencia del VAD, los procedimientos y los criterios técnicos y económicos, para la aprobación de los PITEC; así como los mecanismos de control y demás aspectos necesarios para la implementación de los PITEC dentro del periodo regulatorio;

Que, en los TDR se señala que “en la eventualidad de que los proyectos de innovación tecnológica no se concluyan hasta el 31 de diciembre del año anterior a la presentación del estudio del VAD, la empresa podrá reformular el plazo de ejecución de dicho proyecto”. Como podemos observar, Osinergmin, con el propósito de priorizar la implementación efectiva de los proyectos PITEC, contempló la posibilidad de que las empresas puedan reformular el plazo de su ejecución;

Que, respecto a la solicitud de la empresa de que se reconozca la culminación del proyecto de Telegestión de AP, se debe señalar que, luego de la revisión de la información adicional, presentada por la empresa junto con su recurso de reconsideración, se determinó que la empresa si ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 7.4 de los Términos de Referencia del VAD;

Que, Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.18. Sobre el Proyecto de mejora de la calidad de suministros en la zona de concesión de Electrocentro

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro basa en tres principios su solicitud: eficacia, verdad material e informalismo a favor del administrado. Argumenta que Osinergmin debe priorizar el cumplimiento de objetivos administrativos sobre formalidades no esenciales, según el principio de eficacia. Destaca la importancia de buscar la verdad material al verificar los hechos que fundamentan las decisiones;

Que, Electrocentro subraya que, a diferencia de procesos judiciales, los procedimientos administrativos no buscan resolver conflictos entre partes, sino asuntos de interés público. Presenta un Acta de Puesta en Servicio como prueba de la culminación del proyecto y se solicita el reconocimiento de la acreditación del cumplimiento del proyecto según las normativas, invocando el principio de informalismo a favor del administrado. La recurrente insta a Osinergmin a reconocer que el proyecto ha sido culminado y que se ha remitido el informe de acreditación conforme a los principios de eficacia, informalismo y verdad material;

Que, Electrocentro solicita que se reconozca que el proyecto MCS del periodo VAD 2019-2023;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la ejecución del proyecto Mejora de Calidad de Suministro, Osinergmin para efectuar la supervisión del cumplimiento de la propuesta aprobada debe tener en consideración que la empresa haya cumplido con remitir la información detallada en el literal o) del artículo 5 de los TDR;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 72 de la LCE se indica que el Valor Agregado de Distribución cuenta adicionalmente con un factor de reajuste que promueve el mejoramiento de la calidad de servicio. Asimismo, en el artículo 152-A del RLCE en el literal d) se indican que la aplicación de los factores de reajuste como incentivo, se otorgará sobre el VAD al inicio del período tarifario, como un ingreso adicional que no sobrepasará el 5% del VAD para redes de media tensión. En el literal e) del mismo artículo se menciona que el factor de reajuste como penalidad, corresponde a la devolución del ingreso adicional otorgado en el siguiente proceso de fijación tarifaria del VAD considerando la tasa de actualización señalada en el artículo 79 de la Ley, previa evaluación de Osinergmin;

Que, en el proceso de Fijación del VAD 2019-2023 se aprobó para Electrocentro el proyecto de Mejora de calidad de suministro que comprendía la instalación de 43 reconectores, 99 seccionalizadores y 183 indicadores de falla por un monto de US\$ 1 999 437,94 para el cual se estableció una hoja de ruta, el cual considera la mejora de los indicadores SAIFI y SAIDI cuya culminación es el año 2022;

Que, luego del cierre del año 2022, se ha verificado -con información del área de fiscalización del Osinergmin- que la empresa no alcanzó el valor objetivo del SAIDI tal como se estableció en la hoja de ruta. De acuerdo a la hoja de ruta para el cuarto año se estableció como indicador del SAIFI el valor de 6,75 y del SAIDI de 12,96, la empresa alcanzó el valor del SAIFI de 6,22 pero no del SAIDI cuyo valor es 13,54; es decir no alcanzó el objetivo del SAIDI;

Que, según lo indicado en el numeral 3 "Disposiciones Generales" de los términos de referencia del VAD para los procesos 2022-2026 y 2023-2027 se señala que en caso de incumplimiento del SAIFI o SAIDI comprometido, la penalidad se aplicará en el siguiente proceso de fijación del VAD y correspondiendo a la empresa la devolución del ingreso otorgado, considerando la tasa de actualización establecida por el artículo 79 de la LCE.

Que, en ninguna de las normas se ha establecido que el requisito solo comprende la instalación de los equipos, sino que esta debe involucrar la gestión del proyecto a fin de obtener un objetivo el cual sea objeto de un reconocimiento como factor de ajuste en la tarifa. Es decir, los equipos instalados deben redundar en la mejora de la calidad de suministro tal como se ha establecido en la hoja de ruta. En el presente caso la empresa no ha cumplido con el indicador del SAIDI por lo cual de acuerdo a lo indicado en literal e) del artículo 152-A, corresponde a la devolución del ingreso adicional otorgado en el presente proceso de fijación tarifaria del VAD considerando la tasa de actualización señalada en el artículo 79 de la Ley;

Que, respecto a los montos recaudados mensuales por la aplicación del factor de recargo en el VAD de MT, la empresa no presenta el detalle de cómo ha determinado los montos obtenidos por MCS y además solo presenta los montos recaudados hasta diciembre del 2022. Por ello, para la determinación de los montos recaudados y la determinación de los factores de ajuste se utilizará los montos determinados por el Osinergmin en el proceso de regulación;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado por lo cual la empresa debe devolver el ingreso otorgado considerando la tasa de actualización establecida por el artículo 79 de la LCE;

3.19. Sobre el error de sustento de reducción de red BT subterránea del S.E. ST2 Ayacucho

Argumentos de Electrocentro

Que, la recurrente, en relación a la obligatoriedad de instalación de redes subterráneas en zonas de centros históricos determinadas por el MINCUL, cita la normativa vigente, la cual es la Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en áreas de dominio público. Señala que esta ley, promulgada el 23 de junio de 2016, establece que las redes de cableado aéreo en centros históricos deben retirarse en el plazo determinado por el organismo regulador en coordinación con las municipalidades. Destaca lo referido en la Ley sobre la necesidad de respetar las características arquitectónicas y urbanísticas originales del centro histórico, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada ley. Asimismo, cita la resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 207-2019-OS/CD: que estableció el plazo para retiro de cableado aéreo eléctrico en centros históricos;

Que, Electrocentro señala que la Resolución Osinergmin N° 207-2019-OS/CD, que establece obligaciones para el retiro de cableado aéreo en Centros Históricos, fue emitida después de la Resolución N° 168-2019-OS-CD, que fijó los Valores Agregados de Distribución (VAD) hasta octubre de 2023. Indica que, durante ese periodo, no se reconocieron los costos asociados a la Resolución Osinergmin N° 207-2019-OS/CD. En el nuevo proceso regulatorio (noviembre 2023 a octubre 2027), la recurrente insta a que Osinergmin considere estos costos para cumplir con las obligaciones de la Resolución Osinergmin N° 207-2019-OS/CD en el reconocimiento de los VAD, advirtiendo que no hacerlo podría impedir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por Osinergmin;

Que, Electrocentro argumenta que la modificación de la longitud preaprobada en la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en comparación con la Resolución N° 144-2023-OS/CD, viola el principio del debido procedimiento al privar a la recurrente de exponer argumentos. También sostiene que esta variación contradice el principio de predictibilidad y confianza legítima, ya que la recurrente tenía la expectativa de que las longitudes previamente aprobadas se considerarían para fijar el Valor Agregado de Distribución (VAD). Además, argumenta que este proceder va en contra del principio de buena fe procedimental, ya que el organismo regulador conocía las variaciones unilateralmente, sin informar a los administrados, lo cual se considera deshonesto e ilegal en la tramitación de un procedimiento administrativo;

Que, Electrocentro solicita corregir el “error de sustento” de haber modificado la longitud pre aprobada, en la Resolución N° 144-2023-OS/CD (R144), de red aérea y red subterránea

de Baja Tensión del S.E. ST2 Ayacucho, por menores cantidades de red BT (aéreas y subterránea) en la Resolución N° 187-2023-OS/CD (R187);

Análisis de Osinergmin

Que, sobre el particular en el Informe Legal N° 570-2023-GRT, adjunto a la prepublicación de fijación del VAD 2023-2027, se indicó que “se entiende que la fijación del VAD debe reconocer criterios exigidos en diversas normas y disposiciones aplicables en el ámbito de aplicación de la concesión de distribución como lo es el caso de las Ordenanzas y disposiciones municipales invocadas por las empresas en materia de restricciones de cableado aéreo cuyos alcances indiquen cada una”. Por lo que, se señaló que el área técnica debía verificar que se incluya el costo eficiente que implique dar cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables;

Que, en el Informe Técnico N° 716-2023-GRT, adjunto a la fijación del VAD 2023-2027, se señaló que “Se verificó la incorporación de redes subterráneas en las zonas identificadas geográficamente, que no estén comprendidas en las zonas de muy alta densidad de carga (MAD) (para media y baja tensión) y alta densidad de carga (para media tensión), y cuenten con el sustento respectivo. Por lo mencionado, se aceptan las observaciones formuladas”. En consecuencia, en la presente fijación se ha tenido en consideración los costos que generan la incorporación de redes subterráneas;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir que la metodología utilizada por Osinergmin para reconocer las inversiones producto de la implementación progresiva de las redes subterráneas debe considerar criterios de eficiencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 64 y 67 de la LCE;

Que, por otro lado, debe indicarse que el hecho de que existan modificaciones respecto a los valores entre la prepublicación y la resolución impugnada no implica una vulneración al debido procedimiento; ya que, la empresa ejerce su derecho a la defensa mediante la interposición de un recurso impugnatorio, tal como Electrocentro lo está haciendo con la impugnación materia de análisis;

Que, en ese contexto, debe tenerse presente que, en todo procedimiento administrativo es posible que se verifiquen discrepancias por parte del administrado en cuanto a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo, y como consecuencia de ello, también puede no estar de acuerdo con los criterios y metodología finalmente adoptados por la administración. En tal sentido, las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de la administración no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo, ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico;

Que, sobre el particular en el Informe Legal N° 570-2023-GRT, adjunto a la prepublicación de fijación del VAD 2023-2027, se indicó que “se entiende que la fijación del VAD debe reconocer criterios exigidos en diversas normas y disposiciones aplicables en el ámbito de aplicación de la concesión de distribución como lo es el caso de las Ordenanzas y disposiciones municipales invocadas por las empresas en materia de restricciones de cableado aéreo cuyos alcances indiquen cada una”. Por lo que, se señaló que el área técnica debía verificar que se incluya el costo eficiente que implique dar cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables;

Que, en el Informe Técnico N° 716-2023-GRT, adjunto a la fijación del VAD 2023-2027, se señaló que “Se verificó la incorporación de redes subterráneas en las zonas identificadas geográficamente, que no estén comprendidas en las zonas de muy alta densidad de carga (MAD) (para media y baja tensión) y alta densidad de carga (para media tensión), y cuenten con el sustento respectivo. Por lo mencionado, se aceptan las observaciones formuladas”. En consecuencia, en la presente fijación se ha tenido en consideración los costos que generan la incorporación de redes subterráneas;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir que la metodología utilizada por Osinergmin para reconocer las inversiones producto de la implementación progresiva de las redes subterráneas debe considerar criterios de eficiencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 64 y 67 de la LCE;

Que, el hecho de que existan modificaciones respecto a los valores entre la prepublicación y la resolución impugnada no implica una vulneración al debido procedimiento; ya que, la empresa ejerce su derecho a la defensa mediante la interposición de un recurso impugnatorio, tal como Electrocentro lo está haciendo con la impugnación materia de análisis;

Que, en ese contexto, debe tenerse presente que, en todo procedimiento administrativo es posible que se verifiquen discrepancias por parte del administrado en cuanto a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo, y como consecuencia de ello, también puede no estar de acuerdo con los criterios y metodología finalmente adoptados por la administración. En tal sentido, las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de la administración no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo, ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico;

Que, si bien la empresa presenta en su base de datos VNR una zona monumental, esta al no tener el adecuado sustento no ha sido considerada. La hoja Excel mencionada “Longitud_zonaMonumental_ZonaCorrosiva” es obtenida de una consulta realizada a la base de datos, en la cual se tiene la longitud de red MT y BT reportada por la empresa en las zonas monumentales ya mencionada, de esta podemos observar que la empresa ha reportado zonas monumentales en sus sistemas eléctricos. Este metrado al no tener un sustento adecuado no fue considerado en el modelamiento de la red optimizada.

De la información presentada por la empresa no se puede determinar que los kms. aproximados de red BT para el SE Ayacucho se encuentren dentro de las zonas requeridas, ya que las resoluciones presentadas solo nombran calles que delimitan la periferia, mas no se presenta un archivo magnético en el cual se pueda validar que dicha área sea la misma;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por la empresa;

3.20. Sobre el error de sustento de eliminación de red BT subterránea del S.E. ST2 Huancayo.

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro señala que se debe corregir el “error de sustento” de haber reemplazado la longitud pre aprobada, en la Resolución N° 144-2023-OS/CD (R144), de red subterránea de Baja Tensión del S.E. ST2 Huancayo, por red aérea en la Resolución N° 187-2023-OS/CD;

Que, expresa que, al haberse reemplazado la longitud preaprobada, se ha vulnerado los principios al debido procedimiento, predictibilidad y confianza legítima y buena fe procedimental;

Que, Electrocentro solicita corregir el “error de sustento” de haber reemplazado la longitud pre aprobada, en la Resolución N° 144-2023-OS/CD (R144), de red subterránea de Baja Tensión del S.E. ST2 Huancayo, por red aérea en la Resolución N° 187-2023-OS/CD (R187);

Análisis de Osinergmin

Que, si bien la empresa presenta en su base de datos VNR una zona monumental, esta al no tener el adecuado sustento no ha sido considerada. La hoja Excel mencionada “Longitud_zonaMonumenta_ZonaCorrosiva” es obtenida de una consulta realizada a la base de datos, en la cual se tiene la longitud de red MT y BT reportada por la empresa en las zonas monumentales ya mencionada, de esta podemos observar que la empresa ha reportado zonas monumentales. Este metrado al no tener un sustento adecuado no fue considerado en el modelamiento de la red optimizada;

Que, de la información presentada por la empresa no se puede determinar que los kms. de red BT para el SE Huancayo se encuentren dentro de las zonas requeridas, ya que no se han presentado las resoluciones que delimitan la periferia, ni se presenta un archivo magnético en el cual se pueda validar que dicha área sea la misma;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por la empresa;

3.21. Sobre error de sustento de reducción de red BT subterránea del S.E. ST2 Huancavelica ciudad

Argumentos de Electrocentro

Que, la recurrente, en relación a la obligatoriedad de instalación de redes subterráneas en zonas de centros históricos determinadas por el MINCUL, cita la normativa vigente, la ley N° 30477 y la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 207-2019-OS/CD. Asimismo, refiere el anexo de la R168 y las resoluciones del Instituto Nacional de Cultura (INC) y/o Ministerio de Cultura que muestra los Centros Históricos ubicados en Ayacucho que se encuentran dentro del área de atención del Servicio Eléctrico del S.E. Ayacucho;

Que, Electrocentro resalta la vigencia de normativas que exigen el retiro de cables eléctricos aéreos en Centros Históricos designados por el Ministerio de Cultura. Insta a Osinergmin a considerar estas obligaciones al evaluar los costos para las Empresas Distribuidoras. Argumenta que la aplicación de metodologías que resulten en reducciones no justificadas de inversiones en redes subterráneas, según el modelo de Osinergmin, constituye criterios restrictivos que obstaculizan el cumplimiento de obligaciones. Solicita

que en la resolución del recurso impugnatorio se eliminen estos criterios restrictivos en línea con las obligaciones establecidas por Osinergmin;

Que, la recurrente argumenta que la modificación de la longitud preaprobada en la Resolución N° 187-2023-OS/CD, respecto a la Resolución N° 144-2023-OS/CD, vulnera el Principio del Debido Procedimiento al privar a la recurrente de exponer argumentos. Señala una afectación al derecho a la motivación de los actos administrativos, ya que las decisiones de Osinergmin deben expresar razones de hecho y de derecho para garantizar razonabilidad y evitar arbitrariedad. Además, alega que la modificación contraviene el Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima al generar expectativas no cumplidas de las longitudes preaprobadas en la fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD). Finalmente, menciona que este proceder atenta contra el Principio de Buena Fe Procedimental, considerándolo deshonesto e ilegal en la tramitación del procedimiento administrativo, ya que las variaciones entre la Pre Publicación y la fijación del VAD son conocidas solo por el organismo regulador, no por los administrados;

Que, Electrocentro solicita corregir el “error de sustento” de haber modificado la longitud pre aprobada, en la Resolución N° 144-2023-OS/CD (R144), de red subterránea de Baja Tensión del S.E. ST2 Huancavelica Ciudad, por menores cantidades de red BT en la Resolución N° 187-2023-OS/CD (R187);

Análisis de Osinergmin

Que, la metodología utilizada por Osinergmin para reconocer las inversiones producto de la implementación progresiva de las redes subterráneas debe considerar criterios de eficiencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 64 y 67 de la LCE;

Que, por otro lado, debe indicarse que el hecho de que existan modificaciones respecto a los valores entre la prepublicación y la resolución impugnada no implica una vulneración al debido procedimiento; ya que, la empresa ejerce su derecho a la defensa mediante la interposición de un recurso impugnatorio, tal como Electrocentro lo está haciendo con la impugnación materia de análisis;

Que, en ese contexto, debe tenerse presente que, en todo procedimiento administrativo es posible que se verifiquen discrepancias por parte del administrado en cuanto a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo, y como consecuencia de ello, también puede no estar de acuerdo con los criterios y metodología finalmente adoptados por la administración. En tal sentido, las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de la administración no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo, ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico;

Que, la metodología utilizada por Osinergmin para reconocer las inversiones producto de la implementación progresiva de las redes subterráneas debe considerar criterios de eficiencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 64 y 67 de la LCE;

Que, debe indicarse que el hecho de que existan modificaciones respecto a los valores entre la prepublicación y la resolución impugnada no implica una vulneración al debido procedimiento; ya que, la empresa ejerce su derecho a la defensa mediante la

interposición de un recurso impugnatorio, tal como Electrocentro lo está haciendo con la impugnación materia de análisis;

Que, debe tenerse presente que, en todo procedimiento administrativo es posible que se verifiquen discrepancias por parte del administrado en cuanto a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo, y como consecuencia de ello, también puede no estar de acuerdo con los criterios y metodología finalmente adoptados por la administración. En tal sentido, las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de la administración no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo, ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico;

Que, si bien la empresa presenta en su base de datos VNR una zona monumental, esta al no tener el adecuado sustento no ha sido considerada. La hoja Excel mencionada "Longitud_zonaMonumenta_ZonaCorrosiva" es obtenida de una consulta realizada a la base de datos, en la cual se tiene la longitud de red MT y BT reportada por la empresa en las zonas monumentales ya mencionada, de esta podemos observar que la empresa ha reportado zonas monumentales en sus sistemas eléctricos. Este metrado al no tener un sustento adecuado no fue considerado en el modelamiento de la red optimizada;

De la información presentada no se puede determinar en líneas anteriores se ha podido determinar el área y los kms. de red BT para el SE Huancavelica Ciudad que se encuentren dentro de las zonas presentadas, ya que no han presentado las resoluciones que delimitan la periferia;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Electrocentro;

3.22. Sobre el error material dentro del archivo "VNR ELC_V6"

Argumentos de Electrocentro

Que, sobre el error material dentro del archivo "VNR ELC_V6", para efectos de cuantificación en el valor VNR (USD) correspondiente a las subestaciones de distribución, Electrocentro señala que Osinergmin debe corregir el error material existente en la hoja de cálculo "VNR ELC_v6" para efectos de valorización de las subestaciones de distribución VNR en el proceso de fijación VAD 2023-2027;

Que, Electrocentro solicita corregir el error material dentro del archivo "VNR ELC_V6", para efectos de cuantificación en el valor VNR (USD) correspondiente a las subestaciones de distribución;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo a la revisión efectuada se verifica que se produjo un error material por lo que se ha procedido a efectuar la corrección y actualizar las hojas del archivo mencionado;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Electrocentro;

3.23. Sobre error de sustento de eliminación de red BT subterránea del S.E. ST2 Tarma

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro afirma que se debe corregir el “error de sustento” de no haber considerado la totalidad de los 279.91 kilómetros de red BT del SE ST2 Tarma calculados en la hoja de cálculo SE1064_Tarma del libro Excel MODELAMIENTO_ELC_v3 (R187) y haber considerado sólo 272.23 km de red BT en la hoja de cálculo VNR MODELO del Libro Excel VNR ELC_v3, lo que produce un faltante de 7.68 km de red BT y su correspondiente valorización en el VNR de Electrocentro;

Que, Electrocentro indica que hay un faltante de 7.68 km (279.91- 272.23), los cuales deber ser incluidos en la Resolución que resuelva su recurso;

Análisis de Osinergmin

Que, si bien la empresa presenta en su base de datos VNR una zona monumental, esta al no tener el adecuado sustento no ha sido considerada. La hoja Excel mencionada “Longitud_zonaMonumenta_ZonaCorrosiva” es obtenida de una consulta realizada a la base de datos, en la cual se tiene la longitud de red MT y BT reportada por la empresa en las zonas monumentales ya mencionada, de esta podemos observar que la empresa ha reportado zonas monumentales en sus sistemas eléctricos. Este metrado al no tener un sustento adecuado no fue considerado en el modelamiento de la red optimizada.

Que, de la información presentada en líneas anteriores no se pueden determinar que los km de red BT para el SE Tarma se encuentren dentro de las zonas presentadas, ya que no se han presentado las resoluciones que delimitan la periferia, ni se presenta un archivo magnético en el cual se pueda corroborar que dicha área sea la misma;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Electrocentro;

3.24. Vulneración al derecho a la defensa al advertirse archivos inexistentes o incompletos

Argumento de Electrocentro

Que, Electrocentro señala que existe una flagrante vulneración a su derecho constitucional de defensa, luego de haber identificado que los archivos de cálculo que forman parte de la información de sustento publicada en la página web de Osinergmin, no se encuentran (inexistentes) o se encuentran incompletos, y que ello fue puesto en conocimiento mediante Carta GCAL-201-2023 del 7 de noviembre de 2023;

Análisis de Osinergmin

Que, mediante Carta GCAL-2021-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, remitida por el Grupo Distriluz, en representación de las empresas Hidrandina, Electronorte, Electronoroeste y Electrocentro, se solicitó la remisión de archivos de cálculo faltantes. Sobre el particular, mediante Oficio N° 1955-2023-GRT de fecha 9 de noviembre de 2023, oportunamente se brindó respuesta al Grupo Distriluz detallando el análisis de su solicitud precisando que la información que sustenta la Resolución 187 ya se encontraba disponible en la fecha de su solicitud y de forma completa en la página web del Osinergmin;

Que, en dicho oficio, se indicó que en la Ley N° 27838 únicamente se dispone la obligación del Regulador de publicar una relación de la información utilizada para la determinación de las tarifas, lo que no implica el deber de publicar toda la información, por lo que, el no publicar alguna información de sustento, no constituye una infracción a la legalidad. En esa línea, en el caso de que los interesados requieran archivos adicionales a los que han sido publicados por Osinergmin, conforme al artículo 6 de la referida ley, los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones que fijan los precios regulados debe ser proporcionada por el Regulador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud, sin que se prevea que las solicitudes de información supongan una ampliación de plazo para la interposición de recursos de reconsideración;

Que, en caso una empresa considere que existe información faltante respecto a determinado proceso regulatorio de fijación de tarifas, tiene el derecho de requerir la información a la entidad competente, como sucedió en el presente caso. En el caso en concreto, el grupo Distriluz consideró necesario se le proporcionara determinada información, procediendo Osinergmin a brindar atención a su solicitud dentro del plazo de ley fijado; por lo que no ha existido una vulneración al derecho a la defensa. Por el contrario, Osinergmin durante el desarrollo del proceso regulatorio ha cumplido con facilitar la información, lo cual es de pleno conocimiento de la recurrente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Electrocentro;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 815-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 808-2023-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2023 del 01 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad planteada en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, conforme a los

fundamentos expuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.12, 2.17 y 2.22 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.12, 3.17, 3.22 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.1, 2.5, 2.6, 2.8, 2.9, 2.13 y 2.14 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.13 y 3.14, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.7, 2.10, 2.11, 2.15, 2.16, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 2,23 y 2.24 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.15, 3.16, 3.18, 3.19, 3.20, 3.21, 3.23 y 3.24 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 187-2023-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 808-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [N° 815-2023-GRT](#).

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 815-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 808-2023-GRT](#) en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

**Omar Chambergó Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**